Valledupar, Cesar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: EVIS MEJÍA PLATA.
DEMANDADO: JAIRO GARZÓN HERNÁNDEZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00028-00.

## ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de 2 de marzo de 2020 (fl. 15) que ordenó prestar caución en virtud de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada sobre un bien objeto de gananciales.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita se revoque la decisión argumentando que las medidas cautelares nominadas están previstas expresamente por la ley y las innominadas son propuestas por las partes, por tanto la inscripción de la demanda es nominada (art. 591 C. G. del P.) que no sustrae los bienes del comercio y su materialización no impide que los bienes sean enajenados, su fin es ser oponible frente a terceros la sentencia que se profiera y no impide la práctica de un embargo por cuenta de otros procesos, es una medida que requiere petición de parte y puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda hasta antes de proferirse sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sociedad patrimonial; por consiguiente considera que no es pertinente establecer la caución señalada en el auto objeto de impugnación

## CONSIDERACIONES

El artículo 598 C. G. de P. que en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes,

cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Por su parte, el artículo 590 ibídem señala que en los procesos declarativos el juez a petición de parte, desde la presentación de la demanda podrá decretar como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de los demás bienes.

El numeral 2 de la norma citada, dispone: *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica….No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia…"* (Subrayas fuera de texto).

Si bien es cierto que en los procesos de declaración de unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial cualquiera de los presuntos compañeros puede solicitar el embargo y posterior secuestro de los bienes objeto de gananciales, evento en el cual no se requiere prestar caución, en el caso que nos ocupa, la parte demandante peticionó la cautela de inscripción de la demanda, y conforme a la norma citada en precedencia, es necesario prestar caución, no es capricho del juez la exigencia reprochada, máxime que la misma se decreta a petición del interesado, incluso en sentencia STC15388 de 2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, citada por el recurrente reconoce el deber de prestar caución para la práctica de esa medida, así:

*"3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.*

*La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibídem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecuencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.*

*(…)*

*En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 ibid, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación."* (Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, no se revocará la decisión atacada.

Por otro lado, el despacho observa que la demanda fue admitida el 17 de febrero de 2020 y hasta la fecha aún no se ha realizado la notificación del auto admisorio, todo por el debate de la caución ordenada para decretar la medida cautelar solicitada (inc. 3 art. 317-1 C: G. del P.), amén de contemplarla la providencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que dicho sea es la citada por el recurrente donde aparece con claridad meridiana esa carga procesal; por lo tanto el deber ser, es prestar la caución en forma pronta para ordenar la inscripción de la demanda y que la parte demandante proceda a viabilizar el trámite del proceso trabando la *litis*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia, de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

CONFIRMAR el proveído de 2 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6b9ac0aa72d17e68be2a96f2e71fad1af20e002788bf1de12a3981a99aa7499**

Documento generado en 08/09/2020 06:10:19 p.m.